

mento de policía sanitaria para el abastecimiento de leche de esta ciudad.

Esta inspección se llevará a cabo por funcionarios municipales designados por el Teniente de Alcalde Delegado de Higiene y Sanidad.

3.^a No será permitido instalar ninguna nueva vaquería en la zona cuarta. Ello no obstante, podrán establecerse en dicha zona los vaqueros que estaban establecidos en el casco antiguo y en la Barceloneta, siempre que lo soliciten antes de finalizar el año actual y se acojan a las presentes bases, y las demás vaquerías que, por no reunir condiciones higiénicas, se vean obligadas a desalojar el ganado vacuno existente en sus establecimientos. Debiendo siempre mediar una distancia mínima de 100 metros entre las vaquerías ya existentes y las que se establezcan con arreglo a estas bases.

4.^a Solamente se permitirá el traspaso de las vaquerías, autorizado con arreglo a las bases segunda y tercera, entre esposos, padres, hijos o hermanos en caso de fallecimiento, y por el orden expresado.

5.^a Las autorizaciones que se concedan con arreglo a las bases segunda y tercera se considerarán sujetas a las disposiciones del citado Reglamento de policía sanitaria para el abastecimiento de leche, y, por consiguiente, serán en iguales condiciones que las vaquerías que se establezcan o establecidas en la zona libre, sin perjuicio de las disposiciones de las Autoridades sanitarias superiores.

6.^a Los vaqueros que actualmente tienen vacas estabuladas en el ex Matadero de San Martín las retirarán inmediatamente, renunciando a toda clase de indemnizaciones, ya sea por bajas sufridas, ya por el desmerecimiento que hubiesen experimentado, o por cualquier otra causa.

7.^a El Ayuntamiento no percibirá cantidad alguna por los gastos de las indicadas vacas, así como de las que hubiesen sido retiradas con anterioridad.

8.^a Los vaqueros se comprometen y obligan a desistirse de todos los precios y reclamaciones formulados contra el Ayuntamiento y a no formular ningún otro nuevo, renunciando, de una manera expresa, a todas las indemnizaciones a que pueden considerarse con derecho como consecuencia de los actos y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la cuestión del traslado de las vaquerías; y

9.^a Una vez cumplidas por los industriales las condiciones sexta y octava, el Ayuntamiento adquirirá, por un precio que no podrá exceder de 125,000 pesetas, los terrenos comprados por el antiguo gremio a don Antonio Basté, según escritura pública otorgada ante el notario señor Borrás de Palau con fecha 16 de enero de 1926, sitos en la zona vaquera, en el supuesto de que los títulos de propiedad se hallen perfeccionados, y los terrenos libres de toda carga; a cuyo efecto se faculta a la Alcaldía para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, firme la escritura de compraventa y provea a todos los incidentes que puede dar lugar la mencionada adquisición, aplicando el precio a la consignación que señale la Intervención municipal, o, en su caso, sea considerado como crédito reconocido.

REGLAMENTO DE POLICÍA SANITARIA

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN SANITARIO DE LA INDUSTRIA DE TRATANTES EN GANADO PARA EL ABASTO DE LA CIUDAD

(Aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en 29 y 30 de abril y 3 de mayo de 1930)

Art. 1.^o Serán considerados, a los efectos del presente Reglamento, como tratantes de ganado, únicamente los industriales negociantes en ganado destinado al sacrificio en el Matadero para el aprovechamiento de sus carnes, y de ningún modo los tratantes en reses lecheras cuya industria no puede substraerse al concepto de productora de leche, por ser dicha condición la característica inseparable del ganado, constituyendo su valor en venta, y el único motivo de su comercio; debiendo dichos industriales considerarse comprendidos en las disposiciones del Reglamento de policía sanitaria para el abastecimiento de leche en la ciudad, promulgado por el Excmo. Ayuntamiento en 2 de julio de 1927, y en cuantas complementariamente rigiesen para la industria productora o expendedora de leche.

Art. 2.^o Para el emplazamiento de las cuadras destinadas al alojamiento de las reses de abasto, deberán los industriales atenerse a las mismas disposiciones que regulan el de los demás establos de ganado destinado a la producción de leche; debiendo solicitarse su autorización de la Autoridad municipal precedentemente a la de construcción de las instalaciones correspondientes.

Art. 3.^o No será concedida aprobación al emplazamiento propuesto para la instalación de cuadras de ganado, ni autorizada la construcción de las mismas, sin previo informe sanitario favorable para cada uno de ambos casos.

Art. 4.^o Los industriales que en el acto de la promulgación del presente Reglamento tuvieran ya establecidas cuadras de ganado de abasto en la ciudad, deberán hacer de ello la oportuna declaración a la Autoridad municipal, y solicitar de la misma el permiso de continuación de su industria, que les será concedido en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 5.^o Cuando el emplazamiento de las cuadras a que se refiere la disposición que antecede, no pudiere merecer la aprobación necesaria para la continuación en el mismo de las instalaciones existentes, será comunicado la desfavorable resolución a los industriales interesados, concediéndoseles un plazo para el traslado de sus cuadras a otros lugares más adecuados, pasado cuyo término se procederá por las Autoridades a la extracción del ganado de los establos y a la orden de clausura de los mismos, si no hubiesen sido estos debidamente desalojados a su tiempo por los industriales requeridos.

Art. 6.^o En el caso de que las cuadras de ganado existentes en emplazamientos que hubieren merecido aprobación no reuniesen las condiciones exigidas por este Reglamento, no podrá ser autorizada su continuación sin la previa corrección de los defectos subsana-

bles que se hubiesen comprobado, a cuyo efecto, y al de la evacuación definitiva del ganado por denegación de permiso a causa de defectos irremediables, será concedido al industrial el plazo que se estimare conveniente, pasado el cual, se procederá en la misma forma que dispone el artículo anterior, para la denegación de emplazamiento.

Art. 6.º Para la autorización de emplazamiento de cuadras de ganado se tendrá en cuenta, cuando no hubiese disposición concreta aplicable al caso, que no se encuentre éste situado en los núcleos urbanizados de la ciudad, reuniendo las condiciones de aislamiento de las edificaciones que exija el interés sanitario de la población.

Art. 8.º Las cuadras destinadas a la estabulación de ganado de abasto se establecerán en locales independientes de toda vivienda humana, debiendo constar de una sola planta; sin que, bajo ningún concepto, pueda ser autorizada ni consentida construcción superior a la cuadra, que pueda ser destinada a habitaciones.

Art. 9.º Las cuadras para la estabulación de ganado vacuno deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Altura de 4 metros de luz, y cubicación de 12 a 30 metros cúbicos por cabeza.
- b) Comunicación, luz y ventilación directos con el exterior.
- c) Paredes y suelos impermeables; aquéllas, por lo menos hasta 2 metros de altura, y éstos, con la inclinación necesaria para la limpieza y evacuación de las excretas.
- d) Pesebres amplios lavables.
- e) El espacio asignado a cada res será, en ancho, de 1'25 m., y en largo, a contar desde el borde de la pesebrera hasta la atarjea, de 1'70 m. como minimum.
- f) Detrás de cada hilera de animales existirán atarjeas con pendiente mínima del 1 por 100, y de un ancho no inferior a 0'20 m.
- g) Entre la atarjea y la alcantallilla se interpondrá una malla metálica, de una luz no superior a 0'02 m.
- h) El pavimento comprendido entre dicha atarjea y la pesebrera será ligeramente inclinado hacia la primera.
- i) Detrás de cada hilera de reses, y al otro lado de la atarjea, habrá un corredor de servicio, cuya anchura no podrá ser menor de 1 m.

Las condiciones de las cuadras de reses menores de abastos serán las mismas que, para las de cobrar, señala el Reglamento de policía sanitaria para abastecimiento de leche en la ciudad de Barcelona, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en 2 de julio de 1927.

Art. 10. Todo establo dispondrá del agua potable y corriente necesaria para la limpieza del local y el abrevaje de las reses alojadas, debiendo poseer los grifos de presión y mangueras necesarias, al efecto.

Art. 11. Contiguo, aunque sin comunicación directa con el establo, deberá existir un local de iguales condiciones que la cuadra y capaz para una res por cada veinte, o fracción de las que pueda ésta contener, dedicado a enfermería.

Art. 12. Las cuadras estarán aisladas completamente de toda habitación destinada a vivienda.

Art. 13. Los establos a que se refiere el articulado

anterior deberán ser constantemente objeto de los cuidados siguientes:

a) Mediante barridos repetidos varias veces al día, y al menos dos bañados diarios con agua abundante, se mantendrán escrupulosamente limpios.

b) Las excretas sólidas serán extraídas diariamente de los establos; los estercoleros, cuando puedan ser consentidos por su situación en despoblado, deberán estar instalados a 15 metros de distancia, como minimum, del establo o de sus dependencias, y en local adecuado, cuyas aberturas estarán protegidas con tela metálica de malla estrecha.

c) La ventilación será lo bastante enérgica para que jamás se produzcan olores en el interior del establo.

d) Cada tres meses, como maximum, deberán desinfectarse, blanqueando con lechada de cal viva los techos y paredes en su parte no impermeable; debiendo lavarse diariamente la impermeable. Los suelos también se desinfectarán mediante agentes antisépticos de propiedad bactericida oficialmente reconocida.

e) Se cuidará especialmente de evitar la invasión de roedores, y se perseguirá incansablemente la de toda clase de insectos, y especialmente de las moscas, a cuyo efecto estarán los suelos contruñidos a prueba de ratas, y se protegerán todas las aberturas con tela metálica o con cortinas de construcción adecuada en tiras, las que sean de paso.

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

(Aprobado, a propuesta de la Junta Municipal de Sanidad, por la Junta Provincial de Sanidad en 16 de febrero de 1929 y por el Ayuntamiento pleno en 25 de septiembre de 1929 y 29 y 30 de abril y 3 de mayo de 1930)

AUTORIDADES SANITARIAS. — *Artículos del 1 al 4.* — Alcalde. — Delegación consistorial. — Inspectores municipales de Sanidad. — Facultativos del Instituto Municipal de Higiene. — Cuerpo de Veterinaria. — Laboratorio Municipal.

ATMÓSFERA. — *Artículos del 5 al 16.* — Análisis por el Laboratorio. — Fomento de espacios libres y arbolado. — Reglamentación de los mismos. — Impurificación de la atmósfera por gases, polvos, etc. — Ruidos y sonidos molestos. — Focos luminosos y conducciones eléctricas.

TERRENO. — *Artículos del 17 al 26.* — Condiciones. — Correcciones. — Desecación. — Análisis. — Desinfección de escombros. — Desagües en el terreno. — Reglamentación de fosas fijadas, sépticas y alcantallillas. — Depuración de aguas residuales.

URBANIZACIÓN Y VÍAS PÚBLICAS. — *Artículos del 27 al 44.* — Anchura de calles. — Altura de las casas. — Orientación. — Pavimentado. — Limpieza. — Basuras. — Recogida y destino de las mismas. — Reglamentación del engorde de cerdos en los estercoleros. — Prohibición de trabajos poco higiénicos en la vía pública. — Tendido de ropas. — Encharcamiento de